



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos diecisiete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días, del mes de diciembre, del año dos mil veintidos, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros en Pleno, Doctores ANTONIO FRETES, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA y GUIDO COCCO SAMUDIO, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/ RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS MODIFICACIONES DE NOMBRE", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de ésta Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es inconstitucional el artículo 56, de la Ley N° 1266/87 "Del Registro Civil"?-----
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: MARTÍNEZ SIMÓN, GUIDO COCCO, FRETES, RÍOS OJEDA, DIESEL JUNGHANNS, RAMIREZ CANDIA, JIMÉNEZ ROLÓN, CÉSAR GARAY, BENÍTEZ RIERA.----

A la cuestión planteada el Doctor MARTINEZ SIMÓN dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital, dispuso remitir por A.I. N° 601 del 14 de noviembre del 2018, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse respecto a la constitucionalidad -o no- del artículo 56 de la Ley 1266/87 "Del Registro Civil". El Tribunal realiza la citada "consulta" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 inc. a) del Código Procesal Civil (C.P.C.).-----

Considerando el citado Tribunal elevó varias cuestiones complejas a consideración de esta Corte Suprema de Justicia, estimo que, por razones de método y practicidad, corresponde expedirme respecto aquellas en el mismo orden de exposición, procediendo, así, de la siguiente manera: -----

Procedencia de la "consulta" como una vía para que los Magistrados pongan a consideración de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad o no de un precepto normativo, en el marco de un caso concreto.-----

Ante todo, debe aclararse que aquí no hay una consulta en sentido técnico (asimilable a una solicitud de asesoramiento), sino un pedido o requerimiento, provocado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital, para que se evalúe la constitucionalidad -o no- de un precepto que aquel órgano colegiado estima aplicable al caso principal y se declare la inconstitucionalidad -y consecuente inaplicabilidad- en el caso de así serlo.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

César M. Diesel Junghanns
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abog. Julio C. Pavoni
Secretario
Dr. Guido Cocco Samudio
Miembro Tribunal de Apelación
Civ. y Com. - Segunda Sala

César Antonio Garay

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Esto indica que el nombre de "consulta" utilizado por el mentado Tribunal no debe llevarnos a la confusión de interpretar su pretensión como una mera solicitud de asesoramiento -a través del dictado de una dictamen no vinculante- sino que estamos ante un **auténtico control de constitucionalidad** provocado de oficio por los citados Magistrados, por lo que el pronunciamiento que aquí se dicte deberá necesariamente concluir entre: i) la inaplicabilidad de una norma, por contrariar alguna norma o principio constitucional, o ii) su aplicabilidad, por estar conforme al sistema constitucional.-----

Esto, por lo demás, coincide con la interpretación hecha por la doctrina nacional: "*La 'consulta' constituye en realidad, en estos casos, un sometimiento exoficio que hace el tribunal incompetente, al tribunal competente, para que quede establecido por este si la ley invocada al caso es constitucional o inconstitucional, de manera que, si resulta lo segundo, el tribunal incompetente pueda exonerarse de su aplicación*" (Mendonca, Juan Carlos. La garantía de inconstitucionalidad. Asunción, Litocolor, 1ª ed., 2.000, p. 85).-----

Resulta claro, así, que la **consulta** es, en realidad, la denominación coloquial dada al **control oficioso de constitucionalidad provocado por los magistrados**, cuya proposición dará lugar, eventualmente, a una sentencia que declare la inconstitucionalidad o no de un precepto y no una mera opinión consultiva. De allí que estimo que la denominación que mejor encuadra a la pretensión del Tribunal es la de **cuestión de constitucionalidad** en lugar de **consulta constitucional**, motivo por el cual procederé a emplear la primera denominación toda vez que deba referirme a esta.-----

1.1. Fundamentos normativos.-----

Se impone, con carácter previo, una consideración sobre la distribución de competencias en esta Corte Suprema de Justicia, específicamente en lo que hace relación con la declaración de constitucionalidad.-----

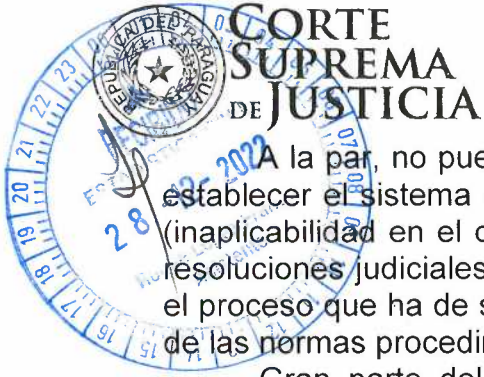
La declaración de inconstitucionalidad puede producirse solamente en el seno de la Sala Constitucional, o en virtud de decisión del pleno de la Corte. En cuanto al marco normativo se trata, la declaración de inconstitucionalidad resulta ser competencia de la Sala Constitucional en virtud del artículo 260 de la Constitución, que dispone: "*Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución*"; y el artículo 11 de la Ley N° 609/1995 que estatuye: "*Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes: a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y, b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.*"-----

En cuanto al pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicha competencia le es atribuida por el artículo 259, lit. 5, de la Constitución, que reza: "*Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (...) 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*", así como el artículo 3, inc. p), de la Ley N° 609/1995 que dispone: "*Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.*"-----

De la reseña que antecede, lo primero que debe notarse es que nuestra misma Constitución adopta el sistema del **control concentrado** en su aceptación más pura. En efecto, el único órgano judicial con competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos en general, así como sentencias judiciales, es la Corte Suprema de Justicia.-----

Tanto la Corte Suprema de Justicia en pleno, como la Sala Constitucional, pueden resolver la inconstitucionalidad de leyes, demás instrumentos normativos y resoluciones judiciales; y en la actualidad no existe otro órgano con tales potestades. El Art. 132 de la Constitución no puede dejar dudas al respecto: "*la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*".-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



A la par, no puede dejar de mencionarse que las normas constitucionales se limitan a establecer el sistema de control concentrado, así como el efecto de tales pronunciamientos (inaplicabilidad en el caso concreto o nulidad, según se trate de instrumentos normativos o resoluciones judiciales en sentido amplio), sin ocuparse de regular, como es obvio suponer, el proceso que ha de seguirse para obtener dichos pronunciamientos. Esto último es materia de las normas procedimentales, tal como lo explicaremos en los apartados que siguen.-----

Gran parte del derecho procesal constitucional se encuentra contenido en la Ley 1.337/88 "Código Procesal Civil", donde se regula la impugnación de inconstitucionalidad por la vía de excepción (arts. 538 al 549) y por la vía de la acción (arts. 550/564). Por otra parte, el Art. 18 inc. a) del citado cuerpo legal se erige como una **genuina tercera vía**, cuya competencia estriba de las facultades ordenatorias del juez de la causa, según se colige de su texto: "Los jueces y tribunales podrán aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, **siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición pueda ser contraria a reglas constitucionales**" (el resaltado es propio).-----

Considero que la habilitación de esta tercera vía (control oficioso de constitucionalidad) no es sino lógica consecuencia del sistema de control concentrado que adoptamos, puesto que la legitimación para declarar la inaplicabilidad de una norma está reservada única y exclusivamente para la Corte Suprema de Justicia, por lo que los jueces de instancias previas, así como la Sala Civil y la Penal de la Corte Suprema de Justicia, deberán limitarse a advertir aquella cuestión y ponerla a consideración de los órganos competentes, a fin de obtener el pronunciamiento que corresponda y garantizar, de este modo, la vigencia y supremacía de nuestra Constitución.-----

Ahora bien, el inconveniente que ha dado lugar a discusiones en la doctrina y jurisprudencia constituye el hecho de que el Art. 18 inc. a) del C.P.C. es una norma en blanco que, como tal, se remitía al derogado Art. 200 de la Constitución de 1967¹. Entiendo, no obstante, que la cuestión puede ser sencillamente resuelta con una **lectura sistémica** de nuestro ordenamiento normativo vigente: ya hemos hechos referencia a las normas que atribuyen legitimación a la Corte Suprema de Justicia para realizar los controles de constitucionalidad -Arts. 132, 259 y 260 de la Constitución- así como el sistema concentrado establecido y los efectos del pronunciamiento de inconstitucionalidad, por lo que a lo sumo podría afirmarse que la única diferencia en materia de control de constitucionalidad entre nuestro marco normativo actual y el de la Constitución de 1967, es la ubicación (artículos) de dichas prerrogativas, y no su contenido.-----

No existen, pues, argumentos sólidos que abonen la tesis sostenida por aquella línea doctrinaria y jurisprudencial, además que la interpretación literal y formalista que defienden podría resultar nociva para nuestro ordenamiento.-----

El sustento normativo que legitima al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital, a elevar la presente cuestión de constitucionalidad radica en el Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil -que fuera correctamente invocado por el órgano colegiado- en concordancia con las facultades conferidas a la Corte Suprema de Justicia por los Arts. 137, 259 y 260 de la Constitución (que en nada difieren de lo dispuesto en el derogado Art. 200 de la Constitución de 1967).-----

1.2. Fundamentos teleológicos y pragmáticos que justifican el estudio de la cuestión de constitucionalidad.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro
Casar M. Diesel Junghanns
Ministro

Art. 200: "La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia."

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Guido R. Cocco Samich
Miembro del Tribunal de Apelación

Determinado el marco normativo que habilita el presente estudio, corresponde explicar, aunque sea brevemente, los fundamentos teleológicos que lo respaldan.-----

Ante todo, debe indicarse que la actividad interpretativa del juzgador debe ir orientada a encontrar el significado de la norma que suponga el desarrollo de los valores que la justifica; y en esta inteligencia, no puede dejar de mencionarse el papel instrumental que cumple el derecho procesal constitucional con respecto al derecho constitucional. Naturalmente, el primer sistema sirve como *herramienta para la conservación y cumplimiento* del segundo.-----

Debe traerse a colación lo ya abonado en el punto 1.1. con respecto a nuestro **sistema concentrado de control constitucional**, cuya consecuencia más notoria es la de reservar la tarea de control para determinados órganos. No obstante, interpretaciones rígidas de esta tesis no pueden llevarnos al absurdo de ensalzar el rol del juez pasivo, quien a sabiendas de la inconstitucionalidad de una norma, la aplica sin reparos. Efectivamente, ya Kelsen (principal defensor del sistema concentrado de control), enfatizaba con respecto a la necesidad de un control oficioso por parte de los operadores de justicia: *"Entre varias soluciones posibles pueden indicarse las siguientes: autorizar y obligar a todas las autoridades públicas que al aplicar una norma tengan duda sobre su regularidad, interrumpen el procedimiento en el caso concreto e interpongan ante el tribunal constitucional una demanda razonada para examen y anulación eventual de la norma (...) Si el tribunal constitucional anular la norma atacada -y sólo en este caso- la autoridad demandante no debería aplicarla al caso concreto que dio origen a su demanda, sino decidir como si la norma -que es, de manera general, anulada pro futuro- no hubiera estado en vigor cuando el caso se produjo"* (Kelsen, Hans (2001). La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). Tamayo y Salmorán, Rolando (traductor), 1ª ed., Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ps. 88/89).-----

Los motivos son claros: todo miembro del Poder Judicial, en su carácter de custodio de la Constitución (Art. 247 de la Constitución), debe examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con los textos de mayor jerarquía para averiguar si guardan o no conformidad con aquellos (especialmente con la Constitución). Esta operación no es más que el quehacer diario de la judicatura, ya que el *"...control de constitucionalidad hace parte esencial e ineludible de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho vigente para cada proceso"* (Bidart Campos, Germán J (1991). Tratado elemental de derecho constitucional argentino, 1ª ed., EDIAR, tomo II, p. 357).-----

Por otro lado, debe destacarse que el Art. 15 del C.P.C. inc. b), impone como requisito fundar las resoluciones a ser dictadas en un proceso en la Constitución y en las Leyes, lo que coincide con la disposición constitucional del Art. 256 y, desde luego, con el orden de prelación establecido por el Art. 137 de la Constitución.-----

Es por ello que, en definitiva, *"toda demanda de tutela jurídica lleva consigo la aceptación de que será la ley fundamental la que el juez aplicará en primer término, dado el principio de supremacía y el deber de fundar su sentencia en la Constitución. Lo que significa que toda acción, en definitiva, tiene su fundamento último en la Constitución y puede prosperar únicamente si se conforma a ella (lo que se dice de la acción, cabe decir de la excepción). El litigante no tiene necesidad de expresarlo, porque este es el presupuesto de la jurisdicción, independientemente de que lo pida o no, y aun de que lo quiera o no. Desde el momento que se abre la instancia, nace para el órgano jurisdiccional la facultad de juzgar constitucionalmente las leyes cuya actuación se demanda"* (Mendonca, Juan Carlos. op. cit., p. 99).-----

Consecuentemente, toda vez que el juzgador tenga dudas respecto a la constitucionalidad de una norma, deberá elevarla al órgano competente para que realice el estudio correspondiente. Esta tercera vía no es sino una de las **mayores garantías** con que se ha pretendido asegurar la vigencia y supremacía de los derechos consignados en la Constitución.-----

Argumentos de economía procesal también abonan nuestra tesis, puesto que las partes no deberán esperar el dictado de una resolución inconstitucional para, recién luego, impugnarla por la vía directa, con todo el dispendio innecesario de tiempo y esfuerzo que ello requiere.-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



Sobre el punto, merece especial atención el deber impuesto a los juzgadores por el Artículo 15 inc f) del Código Procesal Civil, que obliga a los citados a evitar la indebida prolongación temporal de un litigio, y el mayor de los respetos al **principio de economía procesal**. De modo que debe ponerse de resalto la importancia que la justicia sea dada con celeridad, es decir, sea impartida a tiempo, "...ya que de otro modo deviene injusta, lo que en nuestras sociedades modernas tiene mayor importancia debido al valor creciente que se da al tiempo. (...) en distintos instrumentos internacionales, se hace referencia a las dilaciones indebidas, tanto en su dimensión positiva como negativa, como prescripción de actuar en un 'plazo razonable' o como prohibición de permitir 'dilaciones indebidas', respectivamente. (...) desde el punto de vista internacional, hay un reconocimiento de que un proceso sin dilaciones indebidas o un proceso a desarrollarse en un plazo razonable, constituyen un verdadero derecho" (Constitución y Justicia Constitucional. Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. 2008. Barcelona. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya. Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. ps. 155/157).---

Finalmente, tampoco coincidimos con quienes argumentan que el control oficioso de constitucionalidad implica una suerte de prejuzgamiento, habida cuenta que, recordemos, el control que se realiza por la Corte Suprema de Justicia se reduce al significado de la norma, y no el contexto –o caso puntual y concreto- en el cual se la invoca. Dicho de otro modo, la Corte Suprema de Justicia no se adentra a estudiar los argumentos de fondo invocado por las partes en sustento de sus pretensiones, sino meramente la norma que el juez estima aplicable al caso. Por tanto, la cuestión se circunscribe a identificar un vicio congénito o ínsito del precepto normativo (inconstitucionalidad), el cual existirá independientemente del sujeto o caso en el cual se lo invoca.-----

1.3. Procedencia del estudio de la cuestión de constitucionalidad elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital.-----

Queda por determinar un último punto: el agente fiscal interviniente, Abg. Jorge Sosa García, en su escrito de fs. 107/110, expuso que el mentado tribunal no cuestionó la constitucionalidad del Art. 56 de la Ley N° 1266/1987, sino meramente su convencionalidad.--

Sin embargo, una atenta y minuciosa lectura del A.I. N° 601 del 14 de noviembre del 2018, fecha por tierra estos argumentos, en tanto que el Tribunal se limitó a cumplir con su deber de fundamentar la cuestión de constitucionalidad elevada a esta Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido expuso en el punto 3: "Los argumentos expuestos abonan la duda sobre la constitucionalidad del art. 56 de la ley 1266/1987, sobre la base del razonamiento que se dejó explicitado en esta resolución, la duda se articula sobre una triple faz de compatibilidad: la primera, que coteja el artículo en cuestión con las normas constitucionales, tal y como se hallan redactadas..." (f. 103 vlt.).-----

Como se ve, el Tribunal puso a consideración de esta Corte Suprema de Justicia su interpretación del sistema constitucional en contraste con la norma cuestionada; lo que no implica que, con ello, estaba afirmando su constitucionalidad –pronunciamiento que compete a la Corte Suprema de Justicia- sino, reiteramos, los argumentos que solicitan se tomen en cuenta por este órgano para el dictado de la resolución correspondiente. Se advierte además que el Tribunal también cuestionó la adecuación del Art. 56 de la Ley del Registro del Estado Civil con instrumentos internacionales y a su vez, la conformidad de estos últimos con la Constitución, por lo que se advierte que la presente cuestión de constitucionalidad fue debidamente fundada.-----

Finalmente, vemos que la presente cuestión fue elevada luego de la providencia del 22 de junio del 2018 (95 vlt.) que llamó autos para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia, por lo que el requisito de temporaneidad también se encuentra cumplido.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Casar
MINISTRO

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar Antonio Garcia

Abog. Julio C. Pardo

Guido R. Queiroz
miembro del Tribunal de Apelación

5

Por todo lo anterior, procede adentrarnos al estudio del fondo de la cuestión de constitucionalidad, teniendo en cuenta las finalidades de esta, así como la competencia de la Corte Suprema de Justicia para expedirse en el marco de aquella.-----

2. Control de constitucionalidad del Art. 56 de la ley 1266/1987 "Del Registro del Estado Civil".-----

El Tribunal de Apelación fundó los motivos que, a su parecer, inclinan la balanza a la constitucionalidad de la norma, no obstante, los puso a consideración de esta Corte Suprema de Justicia para que evalúe su correspondencia y dicte el pronunciamiento pertinente.-----

Así, las alegaciones del órgano colegiado pueden resumirse de la siguiente manera: La esfera de intimidad de las personas reconocen límites toda vez que el orden público esté interesado.-----

Como aquello ocurre en caso del **nombre** (medio de identificación de la persona), es plausible comprender las restricciones legales impuestas por la Ley del Registro Público.-----

Seguidamente, que el factor biológico² –esto es, la distinción de sexo biológico- se encuentra presente en varias normas de nuestra Constitución, motivo por el cual la distinción por sexo que hace la normativa cuestionada no es, de principio, discriminatoria, sino que sigue la misma "filosofía constitucional".-----

2.1. El nombre de las personas y el derecho personalísimo de identidad.-----

No puedo realizar este estudio sin antes contextualizar el instituto del *nombre*. A tal propósito, sus funciones pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: a) constituye un instrumento de individualización; b) es un medio de identificación de la persona, y c) es un signo relevante de la personalidad (atributo de la personalidad).-----

Paso a explicarlas con mayor detenimiento.-----

2.1.a) El nombre, como instituto del derecho civil, surge de una necesidad social. De hecho, no es concebible la existencia de una sociedad humana sin nombre, pues siendo un grupo organizado, dinámico e interrelacionado, se requiere de un orden mínimo que comienza por la *individualización de sus integrantes*. Por tanto, el nombre es irrenunciable para las personas. Las facultades, obligaciones, prohibiciones, imputaciones, el ejercicio de poderes o derechos y el establecimiento de cualquier clase de vínculo serían imposibles si es que sus titulares no pudieran distinguirse: las relaciones jurídicas se perderían en la nebulosa de la indeterminación de sujetos (Pliner, Adolfo (1989), *El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado*. 2ª ed., Ed. Astrea. p. 49). Por tanto, no se hace difícil concebir que todo aquel que no pueda ser individualizado no sería más que un ente biológico, anónimo, sin personalidad ni relevancia jurídica; por lo que no podría predicarse nada de aquel, ni en sus relaciones entre particulares, ni de este ente con el Estado.-----

La sociedad no es una masa homogénea, y los sujetos que la integran no se fusionan o confunden, sino que cada uno se **individualiza y diferencia** de otro, lo que permite la interrelación y conformación de relaciones jurídicas. En resumidas cuentas: no hay sociedad sin sujetos individualizados, y mucho menos derecho. Nuestra normativa se encarga de este problema, y en esta inteligencia, ordena la inscripción de todo nacimiento, momento en el cual se le asigna un nombre -prenombre y apellido- que sirve para en conjunto a otros elementos la individualización del sujeto. Estos signos distintivos lo acompañan de por vida. Gracias a ello podrá inscribirse en la escuela o universidad, celebrar contratos, contraer matrimonio, testar, donar, etc.-----

Ahora bien, esta primera función no termina por definir el complejo instituto del nombre, puesto que, de ser así, no habría impedimento alguno para que cada ciudadano sea individualizado con un número o matrícula³, ya que mediante ello se estaría agotando su propósito individualizador. Ciertamente, su sola proposición incomoda a todo quien lo lea, por lo que estamos de acuerdo con que esta primera aproximación es por demás insuficiente.-----

2.1.b) Además de *individualizar* que, como ya vimos, se circunscribe al propósito de separar o distinguir individuos, el nombre también sirve para *identificar* a la persona. Así

² Esto surge de una interpretación *in totum* de los fundamentos del Tribunal colegiado, puesto que cuestionó el hecho de que la opinión consultiva de la CIDH -en una aparente contradicción con la "filosofía" seguida por la Constitución- reconoce y permite una distinción por género, aun cuando este contradiga el sexo de la persona.

³ Incluso, con mayor precisión que el nombre, puesto que se estarían evitando, por ejemplo, las confusiones derivadas de homonimias.

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 - N° 325.---



pues el nombre, junto con otros datos como el sexo biológico, la edad, el estado y la filiación, etc. identifican al sujeto en el plano biológico, registral o material. Sería, en resumidas cuentas, "...las cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto-persona puede individualizarse y formar parte de la relación de derecho." (Santos, Cifuentes (2005), *Elementos del derecho civil. Parte general*. 4ª ed. Ed. Astrea, p. 120).-----

En ello no se agota, siquiera someramente, la identidad de la persona. Cabe mencionar que por mucho tiempo se entendió que estos datos aislados comenzaban y terminaban por identificar al sujeto, pero luego, gracias al trabajo de la jurisprudencia y doctrina más atenta, la ciencia jurídica tomó cuenta que estos datos estáticos solo proveían datos del "contorno" de la persona, pero no su identidad, es decir, sus expresiones morales, sociales, políticas, intelectuales, profesionales, todo lo que hace a la persona como un ser ontológicamente libre y auto creador de su personalidad.-----

Esta noción -eminentemente jurisprudencial- reconoce su origen en la sentencia de la Corte Suprema de Italia del 22 de junio de 1985, que, si bien añeja, no pierde vigencia. Este fallo, en conjunción con el trabajo de otros grandes doctrinarios de la época, escindieron con claridad meridiana las dos facetas o dimensiones de la identidad de la persona: **la estática y la dinámica**: "...mientras los signos distintivos (nombre, seudónimo, etc.) identifican, en el actual ordenamiento, al sujeto en el plano de la existencia material y la condición civil y legal, y la imagen evoca la mera semblanza física de la persona, la identidad representa, en cambio, una fórmula sintética para distinguir al sujeto desde un punto de vista global en la multiplicidad de sus específicas características y manifestaciones (morales, sociales, políticas, intelectuales, profesionales, etc.), es decir, para expresar la concreta y efectiva personalidad individual del sujeto tal como se había venido solidificando" (citado en Sessarego Fernández, Carlos (1992), *Derecho a la identidad personal*. 1ª ed., Ed. Astrea, p. 88).-----

La **identidad estática**, por ende, refiere a todos aquellos signos distintivos que *identifican al sujeto*, en cuyo elenco se comprende el *nombre* como instituto de derecho privado. Podríamos definir a la *identidad estática* como la carta de presentación del individuo, es decir, aquellos elementos que proporcionan una primera visión del sujeto. Es, en resumidas cuentas, como la persona se hace inmediatamente visible al mundo exterior.-----

Entonces, dentro del intrincado espectro de la identidad, si bien el nombre es uno de los tantos elementos que detallan una determinada **manera de ser** del sujeto, mal podríamos decir que es el único, absoluto, suficiente, o inequívoco. Debe necesariamente complementarse con la otra esfera de la identidad del sujeto, a la que anteriormente hemos denominado como **identidad dinámica**. Bien se ha dicho que: "...la **identidad dinámica** se diferencia de la **estática**, no obstante que ambas, complementariamente, como totalidad unitaria, perfilan globalmente la identidad de la persona, en cuanto ella supone la inexorable conjunción de las dos vertientes. La igualdad de un sujeto respecto a si mismo, en que consiste la identidad, se produce necesariamente en ambos planos, tanto el dinámico como el estático." (Sessarego Fernández, Carlos (1992), op. cit., p. 25).-----

2.1.c) Aquí si ya nos inmiscuimos en la esfera de los **derechos personalísimos**.⁴ Si bien el concepto amplio de *identidad* de la persona engloba ambas esferas: la **dinámica** y la **estática**; debemos indicar que **solo la dinámica** -en un concepto restringido- es calificada como un derecho personalísimo -en conjunción con otros derechos como lo son la vida,

La definición de derechos personalísimos, ver: "La generalidad de los derechos subjetivos de carácter natural que tienen- sirven a la persona que están atribuidos y contribuyen a la realización de sus necesidades y de sus fines, pero éstos, llamados "de la personalidad", no tienen puro valor de utilidad o de realce para el sujeto, sino que forman un haz de prerrogativas mínimas inherentes a la condición de persona, indeclinables, inescindibles de la personalidad, sin las cuales el individuo no podría subsistir en una sociedad organizada, lo que es decir que el derecho no sería posible. Estos derechos serían los medios por los cuales el hombre ejercería el señorío de sí mismo, para obrar y disponer como dueño de sus facultades naturales, de su ser físico y de sus potencias anímicas, de sus atributos jurídicos y de su ser ético". (Pliner, Adolfo (1989), op.cit. p. 94).

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. ANTONIO BEALES
Ministro

Dr. Manuel Jesús Ramírez Candia
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

integridad, libertad, etc. Los datos que configuran la identidad estática, por su parte, son calificados como *signos distintivos de la personalidad del sujeto*.-----

La Corte Suprema de Italia, en el fallo citado en el punto 2.1.b, explicó que la **identidad dinámica** refiere al modo en que el sujeto se proyecta socialmente. Según la ejecutoria, la **identidad dinámica** "...*tiende a garantizar la fiel y compleja representación de la personalidad individual del sujeto en el ámbito de la comunidad, general y particular, en la cual tal personalidad viene desarrollándose, exteriorizándose y solidificándose.*". El interés aludido en la sentencia se refiere a aquel que cada sujeto tiene de "ser presentado en la vida de relación en su verdadera identidad". Es decir, que se le reconozca como lo que realmente es, en su "mismidad", como "uno mismo". Se trata de la "verdad personal" que consiste en el propio "patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional", dejando abierta, mediante un elocuente "etcétera", la posibilidad de hallar otras connotaciones como aquellas de carácter moral o psicológico. El derecho de la persona, que jurídicamente la protege en su vida de relación social, es precisamente ese patrimonio, el mismo que define la "personalidad" de cada cual. En consecuencia, nadie puede alterar, desnaturalizar o contestar ese conjunto de calidades que perfilan lo que hace que cada ser humano sea "uno mismo". Se tutela el patrimonio cultural de la persona frente a las agresiones provenientes de terceros a fin de garantizar la "verdad personal" (Ibid., p. 87).-----

Luego, un fructífero diálogo con la doctrina de aquella nación hizo que fuera perfilándose con mayor detenimiento la diferencia entre **identidad** como derecho personalísimo (**identidad dinámica**) y los signos distintivos de la personalidad (**identidad estática**).-----

La doctrina en la materia da cuenta de este avance: "Dogliotti, que es uno de los autores que más asiduamente ha tratado el tema en años recientes, individualiza en la identidad personal el complejo de las características que concurren a formar la personalidad. como las experiencias pasadas, la condición presente y, sobre todo, las posiciones, las aspiraciones y convicciones ideológicas, políticas y morales de cada individuo'. El derecho a la identidad personal reclama así, según Dogliotti, la exigencia de ser reconocido socialmente como uno mismo, 'en la perspectiva de una cumplida representación de la personalidad individual en todos sus aspectos e implicaciones, en sus calidades y atribuciones (...)' La exigencia que emerge de la situación existencia relativa a la identidad personal es, para Tommasini, aquella de carácter fundamental que se refiere a la realidad o verdad personal. El respeto a la verdad se actualiza así en el reconocimiento de la real identidad de los sujetos, de aquella identidad que caracteriza al tipo de vida de cada uno en un espacio y tiempo determinado. De ahí que, como advierte el autor: 'la infiel representación de la persona y de su verdad individual hace surgir el derecho del sujeto a la cesación del hecho lesivo y al cumplimiento de todos los actos idóneos a restablecer la verdad personal'" (Ibid., p. 109/110).-----

Como fácil puede desprenderse de su denominación, la **identidad dinámica** del sujeto se enriquece constantemente con experiencias y aprendizajes, se eleva y degrada, evoluciona o retrocede. Es un constante cambio que se nutre del pasado, que se actualiza en el presente y se proyecta al futuro. Constituye la única manera de explicar cómo, aun cuando somos iguales en materia, cada persona es única e irrepetible: como somos "uno mismo" y no "otro". Este derecho personalísimo halla sus raíces en la **libertad de la persona**, a quien se le garantiza la posibilidad de **auto crearse**, definirse, trazar su proyecto de vida, de defenderlo, de cambiarlo cuantas veces quiera y de concretarlo. Todo lo anterior hace a la **dignidad de la persona**: negar la libertad, identidad o singularidad del sujeto implica el mismo desconocimiento de su dignidad.-----

Entendemos, entonces, que la personalidad del sujeto no es más la exteriorización de esa identidad dinámica. **Es el modo de ser con los demás**. El modo de actuar, de pensar, sus ideas políticas, sociales, morales, culturales que defiende y propugna, su concepción del mundo, sus ideologías, su carácter, sus rasgos psicológicos, etc., que hacen a la persona única e irrepetible: "La libertad y la temporalidad, dentro de un contexto coexistencial, permiten que cada ser humano, construya y tenga su propia e intransferible biografía. Es esta personal biografía, esta hoja existencial, la que lo delata como idéntico a sí mismo. (Fernández Sessarego, Carlos (2004), *Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: Un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI*, p. 7. Recuperado de: www.astreavirtual.com.ar).-----



En la actualidad, el **respeto a la persona, su dignidad y personalidad** se erige con mayor fuerza que nunca:⁵ los derechos personalísimos se posicionan como un término medio entre el individualismo y el excesivo intervencionismo estatal, haciendo posible, en este equilibrio, **la protección de la persona como un ser social**: "En la pugna entre los intereses generales y los particulares, los derechos civiles de la personalidad juegan un sólido rol conciliador." (Santos, Cifuentes (2008), Derechos personalísimos. 3ª ed. Ed. Astrea, p. 101).-----

Es que, ciertamente, la persona solo podrá desarrollar su personalidad en sociedad cuando los "otros" reconozcan y respeten su programa de vida, sus valores y convicciones. De allí que el ser humano es, por sobre todo, *coexistencial*, lo que conlleva necesariamente la relativización de estos derechos personalísimos, tal como veremos más adelante.-----

Resumiendo, pues, lo que hasta aquí tenemos dicho, vemos que el **nombre** constituye uno de los **principales atributos** mediante el cual se logra la **individualización e identificación** de la persona. Empero, teniendo en cuenta que la **identidad es un proceso auto creativo continuo**, el **nombre**, como un **dato registral estático**, permanece ajeno a la vida de su portador, en su aspecto formativo y continuo, no participa en los procesos de formación de la persona individual, sea en el ámbito social, cultural, político, ideológico o psíquico.-----

2.2. Necesaria delimitación: orden público comprometido.-----

Una cuestión que fue correctamente señalada por el Tribunal de Apelación constituye el hecho que el **nombre** –como medio de identificación– interesa al **orden público**.-----

Sin embargo, no concordamos con el alcance que el órgano colegiado dio a dicha intervención.-----

En lo que a derechos personalísimos se trata, debemos hacer una aclaración previa. Ya hemos dicho que el ser humano (sin dejar de ser "el mismo") es por esencia y naturaleza un ser *coexistencial*. Como consecuencia lógica de aquello, los derechos personalísimos – aun cuando son inherentes, vitales y necesarios– no son absolutos, ya que frente a ellos se posicionan los derechos de los demás.-----

Esta confrontación se representa comúnmente en la legislación a través de los límites impuestos por el "interés general", el "orden público" o las "buenas costumbres", que sirven para conciliar los diversos intereses que convergen en la cotidianeidad. Basta citar, como ejemplo, el caso del derecho a la libertad: en virtud de este derecho personalísimo, la persona como ser ontológicamente libre, puede trazar a su preferencia y, de acuerdo con sus valores e ideologías, su proyecto de vida.-----

Ahora bien, este derecho presenta, a su vez, el *deber* de respetar las prohibiciones y limitaciones dadas en beneficio de terceros, por lo que puede afirmarse que el ser humano puede desenvolverse libremente, siempre y cuando no atente contra intereses ajenos, el interés social o no ejercite abusivamente su derecho.-----

Las mismas restricciones pueden predicarse del derecho personalísimo de identidad. A nadie se le niega la facultad de auto crearse, puesto que estriba del ámbito privado e íntimo de la persona.-----

No obstante, cuando nos trasladamos a la faz estática de la identidad -signos o atributos relevantes de la personalidad- allí el derecho a proyectar la identidad y personalidad del sujeto encuentra limitaciones dadas en beneficio de terceros.-----

Debo agregar que el nombre sirve también, como **instrumento de orden y seguridad**, ya que solo cabría imaginar el caos que se impondría en la sociedad si es que cada sujeto pudiera cambiar, a su voluntad y capricho, sus datos identificatorios, sin necesidad de cumplir para ello trámite alguno.-----

⁵ Como una suerte de reacción a la postura eminentemente patrimonialista que antes detentaban los ordenamientos jurídicos individualistas.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Campa
MINISTRO

Cesar M. Dies
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

En efecto, toda relación jurídica quedaría sumida en la incertidumbre, puesto que, por ejemplo, todo acreedor que desee hacer prevalecer su crédito se enfrentará ante la pesada carga de acreditar la identidad originaria del deudor que contrajo la obligación que, en el momento del reclamo, cuenta con un nuevo nombre. Se haría difícil, incluso, encontrar a las personas en sociedad. Más grave aún, este desorden podría perjudicar a institutos de orden público, como lo son la familia y el matrimonio, con todo el compendio de obligaciones y derechos que estos acarrearán.

De lo dicho, surge inequívoco el **interés social** de dotar de **certeza a la identificación** de las personas. No obstante, el hecho que la estabilidad interesa al orden público, ello no implica, de por sí, que los atributos y signos no puedan sufrir modificaciones. En efecto, en cuanto al **nombre** se trata, creemos con Orgaz que limitarlo a una exclusiva función de policía, con el consecuente calificativo de inmutable, es "*una concepción deshumanizante, en tanto reduce la función del nombre a un mero instrumento de clasificación de los individuos para que el Estado los pueda fichar, controlar, vigilar; cobrarles impuestos y exigirles las prestaciones personales que la ley les impone.*" (Orgaz, Alfredo (1946), Personas individuales, 2ª ed., Ed. Depalma, p. 218).

El dogma de inmutabilidad del nombre no tiene alcances absolutos, ya que el cambio de designación de la persona puede hacerse necesario, o incluso conveniente, en ciertas situaciones, todo lo cual deberá ser valorado por el juez en el juicio correspondiente.

En esta tarea valorativa, el juzgador deberá contrastar la pretensión modificatoria con los **intereses de generalidad** (que se traducen en el **requisito de certeza en la identificación**), pero esto último no como una valla infranqueable que anula toda posibilidad de enmienda o modificación, sino como un filtro destinado a velar por la seguridad de terceros. Por lo demás, los requisitos de seguridad y publicidad se cumplen en el marco del juicio respectivo, por lo que tampoco pueden invocarse estas cuestiones como impedimento a una modificación registral.

Podemos **resumir** lo dicho de la siguiente manera: todos los atributos o signos de la personalidad tienen la característica de estabilidad o firmeza, pero si sobrevienen situaciones excepcionales -como producto de la voluntad de la persona o una sanción a determinado comportamiento- la ley no se abroquela en su inmovilidad y reconoce dichos cambios, que son propios de la trama compleja de la vida.

Como ejemplo, tenemos que las personas pueden *invertir* el orden de sus apellidos al cumplir la mayoría de edad y hasta cumplir 21 años (art. 12, ley 1/92, según texto de la ley 985), el domicilio real se modifica en los hechos voluntariamente, el estado también, por diversos actos en la vida de relación (divorcio, casamiento, adopción, etcétera), la capacidad y la incapacidad de hecho y de derecho dependen de hechos y actos jurídicos que la suelen cambiar en el curso de la vida de una persona (la celebración del matrimonio altera o puede alterar el nombre y la capacidad, al producir la emancipación del menor casado legítimamente), etc. (Santos, Cifuentes (2008), op. cit., ps. 314/315).

2.3. Interpretación e inconstitucionalidad de la norma analizada: Art. 56 de ley 1266/87 "Del Registro del Estado Civil"

El **art. 56 de la ley 1366/87** dice: **El oficial del Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan inducir a error sobre sexo, ni más de tres nombres.**

Una primera interpretación literal de esta norma nos lleva a concluir que esta solo se encarga de regular la labor del Oficial Público, en lo que refiere a la inscripción del nacimiento de la persona recién nacida.

Efectivamente, aquello se robustece si se toma en cuenta la ubicación de la norma, puesto que está ubicado en el Capítulo VI "**De los nacimientos**".

Entonces, esta primera lectura de la norma nos llevaría a concluir que las limitaciones fijadas cederían en caso que la persona, ya mayor, solicite la modificación de su nombre por las vías legales y judiciales habilitadas a tal efecto. Ergo, el juez no tendría obstáculo alguno para inscribir nombres ridículos, que superen el límite de cantidad indicado por la ley o que induzcan errores sobre el sexo de la persona.

Aun cuando esta interpretación es atendible, entiendo que no es la correcta.

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



Ante todo, debe recordarse que el nombre de la persona se adquiere por la inscripción del acta de nacimiento (art. 51 inc. b de la Ley del Registro de Estado Civil). Su elección, en la mayoría de los casos, corresponde a los padres. Una vez extendida el acta, ya no puede ser modificada o rectificada sin orden judicial (art. 117 de la Ley del Registro de Estado Civil). A la luz de lo anterior es que, entiendo, el ámbito de aplicación que se debe otorgar a dicha norma excede al que la interpretación literal arroja.-----

Efectivamente, considero que las limitaciones dadas en la norma cuestionada se erigen como auténticas directivas que deben ser observadas no solo por el Oficial Público, sino por el juez que se encarga de evaluar la procedencia o no de un pedido de cambio, puesto que cimentan e inspiran las propias filosofías de nuestra normativa registral.-----

Dicho de otro modo, el juez, no puede ignorar las prohibiciones fijadas en la norma a estudio, ya que reflejan las pautas y características que, a criterio de nuestro legislador, deben reunir -o, más adecuadamente, evitar- el nombre de las personas.-----

Es esta la interpretación más coherente que surge de una interpretación total de la norma, ya que, recordemos, el juez es quien se encarga de evaluar -en el marco de algún pedido de cambio o rectificación de nombre- si aquella petición se ajusta o no a derecho, del mismo modo que el Oficial Público se encargó, en su momento, al inscribir el nacimiento. Entonces, esa labor valorativa se subroga, en cierto modo, del Oficial Público al Juez.-----

En esta inteligencia es que la norma se presenta inconstitucional, por varios motivos que paso a explicar.-----

Para hacer esto debo, necesariamente, distinguir ciertas hipótesis: en el caso en que los padres realicen la inscripción del recién nacido, es atendible que se impongan ciertas restricciones en su beneficio, teniendo en cuenta que la personalidad del infante aún no se encuentra perfilada.-----

Naturalmente, piénsese el caso en que a un menor se le pueda poner un nombre ridículo, lo que traería graves secuelas psicológicas en el menor.-----

Desde otra perspectiva, en caso que el portador de nombre se presente, ya como un sujeto capaz y con discernimiento, quien pudo, en cumplimiento de su libertad y creatividad, perfilar su personalidad, las restricciones impuestas en esta norma concretamente en lo que hace al sexo de la persona- son ya inconstitucionales, por transgredir lo que, expresamente señala el art. 25 de la Constitución: **Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico.**-----

No debe perderse de vista que el nombre, también, se adquiere por propia manifestación de su portador, tal como ocurre en el caso del art. 62 de la Ley del Registro de Estado Civil. Por tanto, en este supuesto como en el caso en que la persona concurra ante el juez con el propósito de modificar su nombre, la restricción impuesta en la norma -en lo que hace al sexo, reiteramos- es claramente inconstitucional.-----

Veamos porqué: conforme el art. 51 de la Ley del Registro de Estado Civil, al recién nacido se debe inscribir con su sexo biológico. Evidentemente, es este el único que será cognoscible por quienes lo inscriban. De este modo, este dato -el sexo biológico- es el que determinará el nombre. Ergo, si el sexo biológico de nacimiento es femenino, el nombre también lo debe ser; si el sexo biológico es masculino, el nombre también lo será.-----

La norma, por ende, al presentarse tan absoluta -como lo es- vulnera un aspecto clave y esencial del derecho personalísimo de la identidad, cuál es el de la identidad sexual.-----

La doctrina moderna, reconociendo las grandes complejidades que existen y que aún no fueron someramente dilucidadas en torno al ser humano (su *psiquis* y su *soma*), ha entendido que el sexo, al igual que varios aspectos de la identidad, también se constituye en una faz **dinámica** y otra **estática**.-----

Guido R. Caceres
Miembro

Cooperación
relación

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Víctor
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Dr. Manuel Dejesús Ramírez
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Este último constituirá el factor genético, que hasta el momento se ha probado invariable y estático. En otro frente, dentro de la esfera dinámica, se incluyen todas esas experiencias que van perfilando la personalidad -en su faz sexual- de la persona. "Los autores que adhieren a esta posición consideran que el sexo no es un factor inmutable de la personalidad, sino que por el contrario, **su característica es la de presentarse como un elemento dinámico**. El sexo, para este sector de la doctrina, no es sólo una expresión física, una determinada configuración somática, sino que también, y fundamentalmente, consiste en una actitud psicológica, en un sentimiento, en una opción personal, en una constante vivencia. En base a este planteamiento, se preconiza la libertad del sujeto para vivir según el sexo que concilie con su decidida inclinación psicosomática, con aquel con el que se siente existencialmente identificado. En consecuencia, dentro de estos parámetros, la adecuación de los caracteres genitales al sexo 'sentido y vivido' es un hecho posible y deseable, por lo que debería ser considerado como lícito, en tanto se origina en un acto de libre decisión del sujeto..." (Fernandez Sessarego, Op. Cit. p. 298).-----

La intimidad de la persona está constitucionalmente garantizada en el Art. 33 de la Constitución que dispone: "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas."-----

Esta disposición constitucional debe conjugarse con el Art. 25 de la Constitución, que establece: "De la expresión de la personalidad. Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad. Se garantiza el pluralismo ideológico."-----

Las referidas normas (arts. 25 y 33 de la Constitución) nos dan pautas cómo resolver la presente cuestión de constitucionalidad: la necesidad de admitir el reclamo de asignar documental y registralmente una identidad que, aunque, difiera del sexo biológico, responde a la necesidad de custodiar y hacer valer la identidad sexual de la persona, que no es más que el producto del **libre desenvolvimiento de su personalidad**.-----

Considero que no se ven comprometidos los **intereses generales de la sociedad** ni los de eventuales **terceros** involucrados, puesto que lo que a la sociedad y a los terceros les incumbe - la **garantía de identificación**- se vería suficientemente **cumplida** con el hecho que la persona que haya cambiado de nombre seguirá contando con uno nuevo -con el cual genera *identidad*- y con el cual será conocida en la sociedad y será llamada a ejercer sus derechos o a cumplir sus obligaciones.-----

Por su parte y en cuanto al sujeto se trata, la persona tiene el derecho de refutar y enmendar aquellos atributos que no son propios de su personalidad, por lo que lo presentan distorsionado o simplemente lo presenten omitiendo rasgos que, a su parecer, son fundamentales para manifestarlo fidedignamente.-----

Por otro lado, una negativa a adecuar la identidad estática a la dinámica no sería más que una discriminación arbitraria que pretende desconocer la "manera de ser" y dignidad de la persona, por exigencias que pueden ser perfectamente cumplidas -como la de tener un nombre que lo individualice- sin preterir la *identidad* del sujeto que lo porta.-----

En este caso, reitero, son varios los preceptos constitucionales que debemos tomar en cuenta: la libertad del ser humano para definirse y auto crearse, la identidad que es producto de ello, y el derecho a expresar y proteger su personalidad, así como la dignidad de la persona, que cimenta y sustenta todo nuestro ordenamiento.-----

Todo el razonamiento que precede me lleva a la inevitable conclusión que la norma, en cuanto restringe la facultad de la **persona adulta y capaz** de proteger y **hacer prevalecer su identidad estática es inconstitucional**, por cuanto no toma en cuenta su *derecho a la formación de su propia identidad*, como claramente lo señala el art. 25 de nuestra Constitución.-----

Consecuentemente, así deberá ser declarada, así como su **inaplicabilidad** en este caso concreto.-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por todo lo anterior, voto por: -----

1. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 56 de ley 1266/1987 "Del Registro del Estado Civil", y consiguiente no aplicarlo en el caso concreto, por impedir la libre **formación de la identidad**, derecho constitucional garantizado, en el art. 45 de la Constitución de la República. ES MI VOTO.-----

A su turno el Docto- **GUIDO COCCO** dijo: En primer término, cabe mencionar el Art. 6 del CCP que dispone: "Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho."-----

1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, dispuso remitir por A.I. N° 601 de fecha 14 de noviembre de 2018, estos autos en consulta a la corte suprema de justicia, a los efectos de expedirse con relación de la constitucionalidad y aplicabilidad al caso concreto del art. 56 de la Ley N° 1266/1987. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte. a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..." (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo."-----

Guido A. Cocco
miembro del

Aiber Martínez Simon
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Canella
MINISTRO

Gasar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----"

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la titularidad de un interés particular y directo, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la Lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acto Punto 8 en contestación al oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9 de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA". En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación del Trabajo, Cuarta Sala, por A.I. N° 601 del 14 de noviembre de 2018, elevó los autos a esta Sala Constitucional en uso de la facultad ordenatoria establecida en el art. 18 inciso a) del C.P.C. que establece: "*Facultades ordenatorias e instructorias. Los Jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto y otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*".-----

La norma remitía el alcance de la medida a lo dispuesto en art. 200 de la Constitución de 1967 entonces vigente, y cuyo precepto normativo se reitera en los arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuyendo la competencia a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en Pleno-, lo cual condice con el control centralizado de la constitucionalidad atribuido a la misma en nuestro sistema jurídico, y le atribuye la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas y resoluciones judiciales; y en caso de ser violatorias declarar la inaplicabilidad de las normas al caso concreto y con efecto en relación al mismo, y la nulidad de las resoluciones judiciales.-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



La mencionada facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como "Consulta constitucional" y su viabilidad está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y a la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso. Dicho esto tenemos que la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la sentencia, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto.-----

Así tenemos que corresponde evacuar la llamada "consulta constitucional" cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio, es-a su fundado criterio- violatoria de la Constitución. En este punto es preciso recalcar que resulta indispensable que el magistrado realice la interpretación de las disposiciones en conflicto, -la norma que considera violatoria respecto de la norma constitucional violada-; para ello debe efectuar la labor hermenéutica resultante del análisis sistemático, teleológico de las normas en cuestión atribuyéndoles un significado y alcance, arribando a la conclusión que los preceptos normativos son incompatibles por contradicción, y configurando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.-----

Al respecto, la doctrina española sostuvo: "*Los problemas interpretativos se han centrado en la definición de los supuestos afectados por la notoriedad de la falta de fundamentación. A este respecto el Tribunal Constitucional ha exigido desde el principio que el Auto del órgano jurisdiccional se encontrase suficientemente motivado. La motivación debía ser expresa y razonable y versaría principalmente en torno a dos cuestiones: la duda de la constitucionalidad (juicio de constitucionalidad) y la justificación de la conexión de la norma con el proceso y su necesaria aplicación para definir el fallo (juicio de relevancia). La ausencia de motivación, la deficiencia en el juicio de constitucionalidad (SSTC 17/1981 y 4/1988; AATC 296/1992 y 73/1996) o en el juicio de relevancia (SSTC 76/1990, 14/1981, 301/1993, entre otras) han sido las causas más frecuentes invocadas en la inadmisión*". (s.a. "Procedimiento de la cuestión constitucional". Obtenido Derecho Constitucional: <http://www.derechoconstitucional.es/2013/01/procedimiento-de-la-cuestion-de-inconstitucionalidad.html>. 14-01-2013).-----

En este punto es pertinente realizar un análisis de las actuaciones de autos a fin de determinar si se reúnen los presupuestos señalados para la procedencia de la consulta.-----

Vista las constancias de autos se advierte que por Providencia de fecha 22 de junio de 2018 se llamo "Autos para resolver", por tanto el caso que nos ocupa se encuentra en estado de resolución. En cuanto a la determinación de la norma aplicable al caso, se ha cumplido tal requisito identificando el artículo 56 de la Ley N° 1266/87, sin embargo los magistrados no albergan duda sobre la constitucionalidad de la norma jurídica referida, sino sobre la interpretación que deben efectuar del texto normativo para su aplicación. En efecto, como se desprende claramente de las argumentaciones del interlocutorio la duda reside concretamente respecto si los magistrados deben interpretar el mentado artículo 56 a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la Opinión Consultiva relativa al caso (OC-24/17) "aún cuando suponga dejar de lado disposiciones constitucionales".-----

De ello surge que en el caso que nos ocupa la duda que albergan los magistrados no se refiere a la constitucionalidad de la norma jurídica aplicable al caso, esto es al artículo 56 de la Ley N° 1266/87, sino al carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar y aplicar tal norma, dado que de poseer tal alcance podría resultar un apartamiento de la Constitución.-----

Guido R. Cocco Samudio
miembro del Tercer Juzgado de Apelación

Alberto Martínez Simón
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. ANTONIO FERRAS
Ministro

Dr. ...
Ministro

Dr. Manuel Delasús Ramírez Sandoval
MINISTRO

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ. 15

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dicho esto tenemos que el Tribunal mediante la medida ordenatoria llamada "Consulta", pretende que esta Sala Constitucional Ampliada se expida sobre la interpretación que debe dar a la norma aplicable al caso, lo cual, escapa a las atribuciones de esta Máxima Instancia tal como se argumentó *ab initio*.-----

Dichas circunstancias relevan a esta Sala de mayores pronunciamientos al respecto, tornando inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental. ES MI VOTO.-----

A su turno, el Doctor **RÍOS OJEDA** dijo: -----

1. Por A.I. N° 601 de fecha 14 de noviembre de 2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, se ordenó la remisión de los autos "**EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVEL S/ RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESIÓN Y OTRAS MODIFICACIONES DE NOMBRE**" a la Corte Suprema de Justicia.-----
2. La citada remisión, dice el oficio, fue realizada en virtud a lo establecido en el art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil, a efectos de que esta Sala de la Corte se expida sobre la constitucionalidad y aplicabilidad al caso concreto del artículo 56 de la Ley N° 1266/1987 del Registro del Estado Civil.-----
3. El artículo 18 del Código Procesal Civil, establece cuanto sigue: "**Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...**".-----
4. En primer lugar, la norma de remisión contenida en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil, que faculta la elevación de los autos a la Corte a los efectos previstos en el Artículo 200 de la Constitución, se refiere, en realidad, a la Constitución dictada en el año 1967 que a la fecha se encuentra total y absolutamente derogada. Cabe aclarar que el propio artículo 200 de la Constitución de 1967 tampoco hacía referencia a la vía de la consulta constitucional, contemplando únicamente la acción y excepción de inconstitucionalidad. Es decir, "*el artículo 18 inciso a) hace una remisión a una Constitución derogada que en su propio contenido desconoce la existencia de la vía que motiva la remisión en primer lugar.*"⁶. Al derogarse la Constitución de 1967, el mencionado art. 18 inc. a) del CPC quedó automáticamente sin el más mínimo sustento en nuestro Estado Constitucional y Democrático que no ha validado estas dos normas (Constitución de 1967 y art. 18 inc. a) del CPC) aprobadas en plena dictadura.-----
5. El Artículo 137 de la Constitución Nacional vigente, es claro en cuanto a la prelación de las normas jurídicas, y contundente al determinar que **carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella**.-----
6. En cuanto a la administración de justicia, el Artículo 247 de nuestra carta magna, al tiempo de señalar que el poder judicial **en todas sus instancias** es el custodio de la misma, le atribuye la función de interpretar, cumplir y hacerla cumplir. Es importante también agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los Estados **no solo deben realizar el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad, "evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales**

⁶ En la Carta Magna del año 1.967, encontramos por primera vez regulado de forma expresa el control constitucional, concretamente en su artículo 200. El mismo rezaba cuanto sigue: "*La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia*". - Ortiz Rodríguez, J. F. (2017). Control Constitucional - la consulta constitucional. Revista Jurídica De La Universidad Americana, 5(1). Recuperado a partir de <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/171>.

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



correspondientes...⁷, estableciendo, finalmente, que el control de convencionalidad recae en "cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial"⁸.-----

Respecto al caso sometido a estudio - consulta constitucional, las leyes dictadas con posterioridad a la Constitución del año 1992, carecen de regulación sobre el tema. Establecida nuestra tesis de carencia normativa para el planteamiento oficioso del control de constitucionalidad -mal denominada *consulta constitucional*⁹- cabe ahora preguntarse ¿qué camino debe seguir un juzgador ante la situación de tener que resolver un litigio al que resulta aplicable una norma que considera inconstitucional? La respuesta se encuentra establecida en la norma fundamental y es coherente con todo nuestro diseño constitucional. La interpretación de normas constitucionales y convencionales es una labor que compete a todos los órganos del Poder Judicial, y a todas las autoridades con competencia para aplicar normas jurídicas, no es competencia única y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que sí tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas y la nulidad de las resoluciones judiciales (Artículos 259 numeral 5 y 260 de nuestra Carta Magna).-----

8. Néstor Pedro Sagües, enseña que la interpretación por parte de todos los miembros del Poder Judicial, se corresponde con la dimensión "constructiva" del Control de Constitucionalidad. En ese sentido, expresa que "...en rigor de verdad, en este trabajo, todos los jueces son jueces constitucionales... ningún juez podría darse el lujo de hacer funcionar una norma subconstitucional, prescindiendo del enfoque constitucionalista de esa misma norma. Es decir, que le toca, inevitablemente, interpretarla, adaptarla, conformarla, armonizarla, rescatarla, reciclarla y aplicarla, según la Constitución"¹⁰.-----
9. Juan Carlos Mendonca, concretamente afirmó: "Hoy día, bajo la vigencia de la Constitución de 1992, la cuestión quedó resuelta en el sentido apuntado: a favor de la competencia de todos los órganos jurisdiccionales para hacer la interpretación de la Constitución, como integrantes del Poder Judicial. O sea que la facultad de control es compartida en este caso por la Corte Suprema de Justicia con los demás órganos jurisdiccionales"¹¹.-----
10. Puntualmente, respecto de esta norma, también, Juan Carlos Mendonca, advertía que: "...la norma consagra dos principios: 'el de la lex superior', al declarar que la Constitución es la ley suprema de la República; y el principio de 'jerarquía', al establecer el orden de prelación de los instrumentos normativos, que lleva la consecuencia de que la norma más débil cede ante la norma más fuerte. En lo cual consiste finalmente, el principio de lex superior"¹².-----
11. El principio de supremacía constitucional "postula que todo el complejo normativo jurídico se organiza en base a un orden de prelación de normas que necesariamente debe ser respetado a fin de evitar contradicciones internas que hagan colapsar el sistema. Según el modelo adoptado (o si se prefiere, adaptado)

Gildo R. Cocco Samucic
Miembro del Tribunal de Apelación

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro

⁷Corte IDH. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Poder Ejecutivo Nacional Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas.

⁸Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones y Costas. Caso Gelman vs. Uruguay.

⁹"No es una consulta que el Juez o Tribunal formula a la Corte Suprema de Justicia. Es un sometimiento oficioso de una cuestión constitucional; es decir, un sometimiento de oficio a la Corte Suprema de Justicia en una cuestión en que la norma aplicable o la solución del conflicto puede ser inconstitucional" Mendonca, J.C. (2007). Cuestiones constitucionales (p.86). Asunción: Litocolor S.R.L.

¹⁰Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La "Constitución Convencionalizada". Néstor Pedro Sagües. Librotecnia. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. 2014.

¹¹Algunos problemas constitucionales. Juan Carlos Mendonca. Intercontinental Editora. 2011. Pág. 47.

¹²La interpretación Literal en el Derecho. Juan Carlos Mendonca. Intercontinental. Año 2016. Pág. 85.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

por la República del Paraguay, es la Corte Suprema de Justicia la encargada final de velar por el respeto y el mantenimiento de dicho orden."¹³-----

12. Pablo Villalba Bernié, ha dicho de manera lúcida que "La noción de supremacía constitucional es uno de los puntos angulares sobre los que reposa el ordenamiento jurídico, implicando reconocer a la Constitución como norma fundamental del Estado, ubicada en la cima de la pirámide jurídica, todo el ejido legal estructurado alrededor del imperio de la Constitución, nada por sobre ella, todo dentro de ella. Trasluce erigir a la Constitución en fuente y fundamento del orden legal, cuya misión fundamental consiste en regular la vida humana en sociedad"¹⁴-----
13. Finalmente, el Dr. Manuel Ramírez Candia, sin duda, ya expresó con anterioridad la tesis que hoy sostenemos, al referir que: "...para dejar de aplicar una norma que se considera inconstitucional no se requiere que previamente sea declarada su inconstitucionalidad, pues el magistrado tiene la obligación de fundar su fallo, en primer lugar, en la Constitución, por lo que de encontrar una antinomia entre la Constitución y la ley, debe proceder a la aplicación de la Constitución, en aplicación al criterio de jerarquía. Esto implica que el magistrado podrá dejar de aplicar la ley que reputa inconstitucional, por el criterio de jerarquía como mecanismo de resolución de antinomia, sin necesidad de requerir la declaración de inconstitucionalidad por vía de la Consulta"¹⁵-----
14. En definitiva, en todo proceso, el juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo cualquiera aplicable al caso, con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá **-por el principio de jerarquía-** aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del artículo 256 de la norma fundamental, que, con claridad y, en primer término, expresa: "**Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución...**"-----
15. En consecuencia, ante la falta de normas que estipulen la vía de consulta como mecanismo de control de constitucionalidad y en atención a las facultades interpretativas y de aplicación con que cuentan todos los jueces de la República, la pretensión esbozada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, debe ser rechazada por improcedente.-----

A su turno el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: Mediante A.I. N° 601 de fecha 14 de noviembre de 2018 (fs. 93 al 103 y vlto.), el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, resuelve remitir estos autos a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de determinar si el art. 56 de la Ley N° 1266/1987 "Del Registro Civil de las Personas", es o no constitucional.-----

El tribunal requirente considera que el referido art. 56 de la Ley N° 1266/1987 "Del Registro Civil de las Personas", podría quebrantar los principios de carácter constitucional, y, expresa que "...la duda se articula sobre una triple faz de compatibilidad, la primera, se coteja el artículo en cuestión con las normas constitucionales, tal y como se hallan redactadas; la segunda, que coteja el artículo en cuestión con las normas del Pacto de San José de Costa Rica, tal y como se hallan redactadas; la tercera que evalúa dicha disposición conjuntamente con la OC-24/17 para determinar su constitucionalidad y por ende su aplicabilidad al caso concreto, todo a la luz de los resultados obtenidos en las dos interrogantes que preceden, conforme al art. 18 del código procesal civil..."(sic.)-----

Para aquellos Magistrados que se encuentran ante supuestos como el *sub examine*, la ley prevé expresamente una vía, la indicada en el Art. 18 inciso "a)" del Código Procesal Civil, vía que busca provocar un pronunciamiento decisivo sobre la constitucionalidad de la ley, decreto o disposición de que se trata. El texto del referido artículo dice, en el inciso

¹³ Amaya, J.A. (2014). La Jurisdicción Constitucional. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya. Pág. 88.

¹⁴ Villalba Bernié, Pablo, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, La Ley Paraguaya, Asunción, 2014, Pág. 26.

¹⁵ Control de Constitucionalidad. Manuel Ramírez Candia. Arandurá. 2019. Pág. 75

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



señalado: "Art. 18.- *Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*"-----

A pesar del uso, en la práctica forense, del término "consulta" para referirse a la vía procesal prevista en el citado Art. 18, inciso "a)", procediéndose –incluso– a usar el término en el caratulado del expediente respectivo (como se ve también en estos autos), dicha vía, por su naturaleza, lejos está de constituirse en una "consulta", en el sentido del requerimiento de una simple información, opinión o consejo. El trámite causa un pronunciamiento, por lo que mal podría admitirse que el uso cotidiano e impropio de un nombre para designar cierto trámite, tenga la virtualidad de cambiar su naturaleza y efectos.-----

Delimitada la procedencia y finalidad de ésta vía, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 18 del C.P.C. para la viabilidad de este planteamiento. Ellos son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda. Debe señalarse que por providencia de fecha 22 de junio de 2018 se llamó "Autos para resolver", por tanto se ha dado cumplimiento a ese requisito. Respecto a la duda sobre la constitucionalidad o no, también encuentra cumplido, por lo que paso a considerar el tema que nos ocupa.-----

El art. 56 de la Ley 1266/1987 preceptúa: "*El oficial del Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan inducir a error sobre sexo, ni más de tres nombres*". Es este precepto normativo legal el señalado, por el Tribunal, como posiblemente contrario a disposiciones constitucionales.-----

El art. 56 de la Ley N° 1266/1987, es una norma que limita la libre elección del nombre del recién nacido por parte del padre, la madre o apoderado o tutor de éstos, y pone en cabeza del Oficial del Registro Civil la decisión de la pertinencia o no de la inscripción de el o los nombres elegidos por quienes declaren el nacimiento a los efectos de su inscripción estableciendo categorías conforme a una enumeración acotada y taxativa (número máximo, ridiculez o inducción al error sobre el sexo). Cabe adelantar que la norma sospechada es la aplicable por el oficial registrador ante la declaración de un nacimiento para su inscripción, que será la primera y original.-----

El primer argumento de los Magistrados se funda en el sistema, y consiste en que los esfuerzos hermenéuticos deben propender a la "norma total", esto es, no a la que surge de una disposición aislada, sino la que resulta del sistema considerado en su totalidad.-----

Este criterio de interpretación que ineludiblemente se impone es el sistémico y contextual. Este argumento interpretativo manda considerar al espectro normativo como un ordenamiento sistemático, armónico, ordenado, coherente y vinculado, es decir, como partes que están relacionadas de cierta manera. Su importancia ha sido puesta de manifiesto por la doctrina: "*Condiciones de aplicación de los argumentos sistémicos. La medida en que el contexto total es explícitamente considerado puede determinar el nivel de profundidad de la comprensión de un significado determinado. El sistema jurídico, entendido como una totalidad compleja es una parte masiva y crucial del contexto total del precepto legal. Ello se refleja en la importancia que la teoría de la interpretación otorga a los argumentos sistémicos [...] El eje de dichos argumentos es la relación entre una lectura del precepto interpretado en función del significado que puede otorgársele en relación con otros aspectos relevantes del sistema jurídico. La consideración del significado ordinario de un precepto puede verse reforzada o excluida por la consideración de su contexto, su historia, su identidad de razón o, simplemente, la consideración de la comprensión standard de sus conceptos*". (ZULETA PUCERIO, Enrique, 2003 La interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio. Buenos Aires. Ed. La Ley, pág. 69).-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

DR. ANTONIO PEREZ
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. Víctor Ojeda
Ministro

Gaspar M. Diesel Junghans
Ministro CSJ.
Dr. Manuel Dejesús Ramírez
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Guido Cocco Samuelli
miembro del Tribunal

A su vez, este criterio interpretativo está compuesto de una serie de principios, algunos de los cuales son especialmente relevantes para encontrar la solución adecuada al caso propuesto. El principio sistemático permite suponer que el significado de un precepto legal debe ser el que guarde mayor coherencia con el conjunto en que se inserta, y parte de la presunción de que el derecho es un todo ordenado, coherente y completo. Por su parte, el principio de armonización contextual dice que los preceptos legales que pertenecen a un sistema normativo más amplio (verbigracia la Constitución) deben ser interpretados en el contexto armonizado con el resto del contexto, y que ninguna norma puede ser interpretada de manera aislada. Finalmente, el principio *sedes materiae* atribuye a un enunciado legislativo el significado que puede desprenderse de la ubicación del precepto interpretado dentro del sistema o contexto normativo del que forma parte; en este principio está incluido el denominado *a rubrica*, que atribuye el significado a un precepto legal según la rúbrica o el título que encabeza el grupo de normas en que se encuentra el precepto. En doctrina también encontramos estos conceptos: "*La atribución del significado se define así en función de su posición dentro de una secuencia mayor de enunciados, respecto de la cual se supone una relación de pertenencia y, por tanto, de identidad o comunidad de principios inspiradores*" (ZULETA PUCEIRO, Enrique. Op. Cit. Pág. 55). El argumento *a rúbrica* consiste: "*en atribuir significado a un enunciado jurídico (o texto legal) en función del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el cual aquel se encuentra*" (MENDONCA, Juan Carlos, La interpretación literal en el derecho, Intercontinental Editora, Asunción-Paraguay, año 2013, numeral 14, pág. 180).-----

Así pues, si examinamos la ubicación del artículo hoy cuestionado, vemos que se encuentra en la "Ley del Registro Civil", y que está inserto en el Capítulo VI "De los nacimientos". Dicho artículo se está ubicado en el Capítulo correspondiente a la inscripción de nacimientos en la Oficina Registral. El oficial del registro, órgano de la administración, posee facultades y límites específicos conforme a la naturaleza de la función que la ley le asigna; éste, como órgano del Registro Civil, sólo puede expresar su volición en los actos que la ley le ordena y hasta los límites que ella le otorga. Ante lo dicho, es clarificadora la regla de interpretación que expresa: "*Toda interpretación debe atenerse al principio según el cual el funcionario público, cuando obra en su calidad de tal, sólo puede ejecutar los actos que están expresamente contemplados dentro de su competencia*" (MENDONCA, Juan Carlos, Op. Cit., numeral 14, pág. 180).-----

En lo que hace a la pretensión originaria de la parte accionante de la demanda de cambio o modificación de nombre en el asiento registral, dicho procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo XII "*De la rectificación y cancelación de las inscripciones*" (arts. 117, 118, 119, 120 y 121). El juez como operador e intérprete del sistema jurídico, realiza una cognición distinta y más amplia que el oficial del registro civil. Esta facultad se encuentra reglada en el artículo 42 del Código Civil *in fine* ordena: "...*Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido...*".-----

Sin entrar a opinar sobre el fondo de la cuestión, que es propia de los tribunales inferiores, echando mano de la doctrina y jurisprudencia de larga data, vemos que una característica del atributo del nombre es su inmutabilidad, la cual no es absoluta y cuyo requisito esencial para que opere el cambio de nombre o apellido es que medie justa causa, conforme lo prescribe el art. 42 del Código Civil. En este sentido, en lo que refiere a la inmutabilidad, la doctrina ha referido: "*El nombre es un derecho-deber de identidad, de donde se sigue el carácter inmutable que le corresponde. Siendo un atributo de la persona, no se concibe que el nombre de ésta que ha de identificarla en la sociedad pueda experimentar variaciones susceptibles de introducir equívocos en el ámbito social, lo que importa desvirtuar la función identificadora del nombre. Alega que el principio no es absoluto, pero debe existir causa grave que justifique la alteración, se cumpla un procedimiento regular para introducir el cambio y que se lleve al conocimiento del público a fin de eludir en lo posible los inconvenientes propios en toda variante en el elemento esencial de la identificación de las personas*" (Llambias, Jorge Joaquín, Tratado Derecho Civil-Parte General – pág. 305). La justa causa deviene "...*en circunstancias excepcionales en los que el cambio de nombre es necesario, ya sea porque éste va en desmedro de algún interés social o porque atenta contra la dignidad de la persona que lo lleva*" (Moreno Ruffinelli, José A., Derecho Civil, Parte General – Personas, Ed. Intercontinental, pág. 320).-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



La Sala Civil de esta Corte Suprema lo ha entendido en estos términos: "...Entonces, *si bien se reconoce la inmutabilidad del nombre, es decir, que nadie puede cambiarlo por propia voluntad, se admite la existencia de "justas causas" que justifican su mutabilidad, como ser un nombre ridículo u ofensivo a la dignidad moral de las personas, o de aquellos que lo someten a la burla, dejando ello a la apreciación judicial...*" (Ac. y Sent. N° 46 de fecha 22 de febrero de 2010). De lo dicho hasta aquí, que el nombre ridículo, ofensivo o contrario a la dignidad moral de la persona que lo porta, no es una limitante para el juez que decide dicha pretensión, sino que es un elemento de juzgamiento –entre otros- para la determinación de la existencia o no de la justa causa; con ello nos encontramos ante un esclarecimiento de la cuestión hermenéutica que se nos ha planteado. Entonces vemos que "...la búsqueda de una interpretación razonable o correcta dentro de toda la gama de argumentos sistémicos puede conducir a un rechazo de la alternativa que en un principio puede ser más acorde con el significado ordinario de las palabras..." (ZULETA PUCERIO, Enrique, Op. Cit., pág. 69).-----

Pasando análisis de la norma consultada desde la perspectiva constitucional, nos encontramos con la normativa constitucional referente a la tutela jurídica del nombre - atributo de la personalidad inherente a toda persona humana-. Tenemos en primer término, el Art. 4, de la Constitución Nacional, que dice: "*Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos*" (las negritas son mías). En concordancia con el art. 33 de la Carta Magna, que establece: "*La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública*", que junto al art. 22 in fine "*el procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada*", dejan en claro, la protección constitucional de la identidad personal, el nombre y honor de las personas. Por su parte, el Art. 49 de la Ley Suprema prescribe: "*La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes*", y proclamando a continuación *la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer* (art. 51), lo cual se refuerza en el art. 52, cuando expresa que "*la unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia*". Por último el art. 25 de la Constitución establece que: "*Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad. Se garantiza el pluralismo ideológico*".-----

De estas disposiciones se desprende claramente que el art. 56 de la Ley N° 1266/1987 no presenta resquicio alguno de inconstitucionalidad. Esto significa, que conforme al ítem desarrollado, esta norma es constitucional.-----

Por lo demás, hay que recordar que la premisa fundamental en materia de control de constitucionalidad de las normas jurídicas inferiores es que ellas deben interpretarse en el sentido de su constitucionalidad y no al contrario; es decir, la interpretación constitucional debe conducir o resultar en la adecuación de las normas jurídicas inferiores a la constitución. Esta labor hermenéutica constituye un verdadero principio al que denominan de "*interpretación conforme*" y es una consecuencia derivada del rango supremo de la Constitución. Así lo ha entendido la doctrina más autorizada: "*...La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación [...] en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trata*" (GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. 2006. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, Pág. 101).-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. ANTONIO TREBES
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Rar...
MINISTRO

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Guido R. Cocco Samadío
Miembro del Tribunal de Apelación

Adviértase que la misma disposición, coherente con nuestras normas constitucionales e infraconstitucionales, la podemos encontrar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual constituye ley de la república, al haber sido ratificada por Ley No 01/89. En efecto, el Art. 18 del mencionado pacto expresa *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de este derecho para todos mediante supuestos, si fuere necesario"*. En un análisis literal de la norma, tampoco encontramos una dificultad para la armonización con el instituto aquí escrutado y con la norma consultada. Debemos recordar aquí la siguiente regla interpretativa: *"Sin razones suficientes ningún argumento interpretativo puede ser invocado para dar a parte alguna del texto legal un sentido distinto del que resulta de su claro lenguaje"* (MENDONCA, Juan Carlos, Op. cit., numeral 22, pág. 181).-----

Cosa distinta es la aplicación de esta norma en la realidad fáctica. Ciertamente las circunstancias de hecho pueden -no en pocos casos- generar serias controversias que impidan una solución sobre la base de la hermenéutica arriba señalada. Sin embargo, la realidad fáctica es solo eso, y no puede determinar la constitucionalidad o no de las normas. En otras palabras, una cosa es la norma jurídica que puede legislar supuestos de hecho sobre la base de los distintos operadores deónticos - lo permitido, prohibido, facultado, ordenado- y otra muy distinta es su aplicación. El control de constitucionalidad debe hacerse sobre la base de aquello que la norma legisla y no como la misma se utiliza. Conforme al análisis realizado, la norma traída a revisión, en su redacción y por las características arriba señaladas, no presenta *per se* una contravención a una norma o principio constitucional. Por eso, repetimos: la relación fáctica del caso no puede determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada.-----

Debemos reconocer que al decir que la norma no presenta *per sé* una colisión con normas internacionales o con las de la propia constitución, lo hacemos en el marco de una apreciación meramente teórica. Recordemos que el sistema de Control Constitucional que la Constitución Nacional nos otorga, por principio, prevé la procedencia en casos concretos y solo con efectos con respecto al caso. El sistema adoptado requiere la existencia de un agravio concreto (Ver Art 12 de la Ley 609/1995). Por ello, por el principio que hace a nuestro sistema, el pronunciamiento en abstracto no procede. Y es ese requerimiento normativo el que, a la luz de las consideraciones expresadas en párrafos anteriores, la que impide un pronunciamiento sin el peligro de caer en lo que podría constituir un anticipo en el fondo de la cuestión.-----

Por las consideraciones precedentes entiendo que pronunciarnos hoy en esta causa, sobre la constitucionalidad de la aplicación del art. 56 de la ley N° 1266/1987 -para el caso concreto planteado entre las partes del juicio- por su posible colisión con una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería emitir juicio sobre una de las pretensiones del fondo de la demanda, lo que escapa la competencia de esta Sala y es extraño el inadecuado, por lo que derivaría en un caos jurídico y desvirtuarían la naturaleza de la atribución de la Sala Constitucional dispuesta en el art. 260 inc. 1 y 2.-----

Consecuentemente, por las consideraciones mencionadas corresponde tener por evacuada la consulta elevada por Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Primera Sala, Capital. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: En primer lugar, considero pertinente evaluar la existencia o no de la tercera vía para provocar el control de constitucionalidad, conocida como "consulta de constitucionalidad", habida cuenta de que el Art. 260 de la Constitución establece en forma expresa dos vías: la acción y la excepción de inconstitucionalidad.-----

Considero que la vía de la consulta de constitucionalidad se halla admitida en el orden jurídico paraguayo, por las razones siguientes: 1) el Art. 132 de la Constitución dispone que la "Corte Suprema de Justicia tiene facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y resoluciones judiciales en la "forma" y los alcances establecidos en esta Constitución y en la Ley"; 2) la expresión forma es indicativo de la forma o vía para llegar a la Corte Suprema de justicia para provocar el control de constitucionalidad; 3) el artículo constitucional referido señala que la declaración de inconstitucionalidad se realizara en la "forma" establecida en la Constitución y en la ley; precisamente, la ley (Art. 18 y 582 del

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---



CPC) habilita a los magistrados la remisión del expediente a la Corte Suprema para declarar la constitucionalidad o no de la ley que es aplicable al caso sometido a su consideración.-----

Sin embargo, el hecho de que la vía de la consulta constitucional éste habilitado en el orden jurídico nacional no implica que el juez tenga la necesidad de remitir a la Corte para su declaración de inconstitucionalidad, pues como ha manifestado el Ministro Ríos Ojeda, el juez tiene como primera obligación fundar sus decisiones en la Constitución, por lo que si encuentra una antinomia entre la Constitución y la ley, debe aplicar el criterio de jerarquía resolviendo conforme con la Constitución.-----

Es importante, en esta cuestión aclarar dos situaciones distintas, la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación de la Constitución, por lo que cabe señalar: 1) la competencia de declarar la inaplicabilidad o invalidez de una norma jurídica por su contrariedad con la Const tución es competencia de la Corte Suprema de Justicia (Arts. 132, 259.5, 260 de la Constitución) y 2) la competencia de aplicar la constitución en los fallos judiciales corresponde a todos los jueces (Art. 256, párrafo 2º, de la Constitución).-----

Ahora, aclarada la cuestión previa vinculada a la admisión de la tercera vía del control de constitucionalidad y ante la remisión efectuada por los miembros del Tribunal para que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Art. 56 de la Ley Nro. 1.366/87, considero que dicha disposición es inconstitucional por afectar el Art. 25 de la Constitución, que consagra el "derecho a la libre expresión de la personalidad" y que se halla debidamente justificado en el voto del Ministro Alberto Joaquín Martínez Simón al que manifiesto mi adhesión.-----

En su turno el Doctor **JIMÉNEZ ROLÓN** dijo: En el *sub iudice*, se excitó el control oficioso de constitucionalidad del Artículo 56 de la Ley 1266/87, que dispone: "El oficial del Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan inducir a error sobre sexo, ni más de tres nombres."-----

Preliminarmente, caben algunas consideraciones acerca de la distribución de competencia en materia de control de constitucionalidad.-----

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Sala Constitucional, ex Artículo 260 de la Constitución y Artículo 11 de la Ley 609/95; o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ex Artículo 259 de la Constitución y Artículo 3 de la Ley 609/95. Consecuentemente, en el sistema normativo nacional, las demás instancias judiciales no tienen atribución para tal declaración.-----

Luego, para situaciones en que otro órgano jurisdiccional cuestione la constitucionalidad de una norma inferior que deba aplicar a un caso concreto, está prevista la facultad reconocida por el Artículo 18 literal "a" del Código Procesal Civil. Este remedio, denominado coloquial o doctrinariamente "consulta" de constitucionalidad, expresamente permite la remisión, aún sin requerimiento de parte, a la máxima instancia judicial con competencia material, a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma inferior que deba ser aplicada y que resulte contraria a las reglas constitucionales. Es decir, consiste en un pedido, un requerimiento, oficiosamente provocado, para que se juzgue, directamente, la constitucionalidad de la norma cuestionada. Al ser así, dicha potestad no puede -ni debe- ser confundida con una solicitud de una opinión consultiva o un dictamen no vinculante. La interpretación de la doctrina es coincidente: "La 'consulta' constituye en realidad, en estos casos, un sometimiento ex officio que hace el tribunal incompetente, al tribunal competente, para que quede establecido por este si la ley invocada al caso es constitucional o inconstitucional de manera que, si resulta lo segundo, el tribunal incompetente pueda exonerarse de su aplicación" (MENDONÇA, Juan Carlos. 2000. La garantía de inconstitucionalidad. Primera Edición. Asunción. Litocolor. p. 85).-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. ANTONIO FREDES
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cañola
Ministro CSJ.
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Antonio Garza
Guido R. Cocco Samián
Membro del Tribunal de Justicia

Es cierto, por otro lado, que existen opiniones contrarias a la vigencia de la facultad oficiosa prevista en el Artículo 18 literal "a" del Rito Civil, dentro del sistema nacional de control constitucional. Sin embargo, dichas opiniones disímiles no se ajustan a la interpretación legislativa que debe imperar para dilucidar la cuestión.-----

Ciertamente, las normas infraconstitucionales pierden vigencia como consecuencia de la actividad legislativa, que puede consistir en abrogación o derogación, empleadas explícita o implícitamente. De manera que, fuera de estos supuestos, aquellas normas persisten dentro del sistema jurídico nacional. Esta aclaración es necesaria para comprender la subsistencia material de la norma de remisión mencionada.-----

En efecto, la Constitución de 1992 no ha derogado, ni mucho menos abrogado, expresa o tácitamente, el referido Artículo 18 literal "a" del Código Procesal Civil, dado que no se produjo su exclusión, en sentido técnico, del ordenamiento positivo. Ni siquiera puede - en buen Derecho- cuestionarse la operatividad de la remisión que viabiliza el control oficioso de constitucionalidad.-----

Al respecto, cabe precisar que el carácter operativo de cualquier remisión debe ser analizada a la luz del contenido de la norma objeto de ésta. La doctrina, al estudiar supuestos análogos, ha advertido: "[...] las remisiones a enunciados derogados por dicha Ley no han de ser entendidas de forma estática, sino dinámica: hay que entender que el objeto de la remisión de dichas remisiones no son los enunciados derogados, sino los enunciados que están contenidos en la propia Ley y que regulan los mismos casos que los enunciados derogados" (HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. 2002. *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. Segunda Edición. Madrid: Marcial Pons. p. 336). Ergo, si la Ley Fundamental vigente tiene un contenido semejante a la Carta Magna anterior, es perfectamente posible entender que la remisión de la norma de inferior jerarquía posee una justificación constitucional todavía suficiente y, en mayor medida, no ha perdido operatividad.-----

De admitir la tesis contraria, se estaría desvirtuando por completo el dinamismo del ordenamiento positivo infraconstitucional, que postula la validez de las normas según puedan ser deducidas de la norma fundamental vigente, y no por su textualidad. La doctrina enseña: "De acuerdo con el criterio de deducibilidad, una norma pertenece al sistema cuando es consecuencia lógica (es deducible de) las normas pertenecientes al sistema." (BULYGIN, Eugenio y MENDONÇA, Daniel. 2005. *Normas y Sistemas Normativo*. Primera Edición. Madrid: Marcial Pons. p. 47).-----

Luego, es innegable que la remisión contenida en la citada norma del Código de Formas no se dirige de manera estática al Artículo 200 de la Constitución de 1967, sino que se orienta especial y específicamente a la atribución allí consagrada. En el artículo aludido se regulaba, obviamente, la facultad de la Corte Suprema de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y disponer su inaplicabilidad, en cada caso concreto y con efectos *inter partes*; también se reglamentaba las vías para petitionar tal garantía.-----

Tal disposición de la Constitución de 1967 fue reemplazada y recogida en los Artículos 132, 259 y 260 de la Constitución de 1992. Estos enunciados normativos conservan el sustrato del anterior; es decir, tratan sobre la facultad de la Corte Suprema de Justicia de ejercer el control sobre la constitucionalidad -entre otros- de las normas jurídicas, sus efectos y las vías para pedir su declaración. Esta circunstancia evidencia que, en puridad, no existió alteración sustancial del contenido en el nuevo texto constitucional.-----

Además, el Artículo 132 de la Carta Magna de 1992 valida de manera implícita las disposiciones preexistentes del Código Procesal Civil, al permitir que la garantía de la inconstitucionalidad sea reglamentada por la ley. Efectivamente, nadie discute la vigencia y la aplicabilidad del proceso especial de impugnación de la inconstitucionalidad previsto en el Código Procesal Civil, por vía de la excepción o de la acción; por lo que tampoco puede discutirse la operatividad de la facultad oficiosa reconocida en el mismo Código.-----

De hecho, en el afán de adecuar el texto del Código Procesal Civil al diseño constitucional vigente, el legislador dictó la Ley 600/95, en virtud de la cual se derogó la única disposición que entendió como incompatible con el sistema de control de constitucionalidad instaurado por la Constitución de 1992; es decir, el Artículo 582 del referido Código, que permitía a los jueces ordinarios declarar la inconstitucionalidad de las normas en los juicios de amparo. La citada Ley, en su versión modificada, emplea un mecanismo análogo a la facultad establecida en el Artículo 18 literal "a" del Código Procesal Civil, para casos en que fuere necesario verificar la constitucionalidad de una norma para decidir sobre el amparo.-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 – N° 325.---

CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

En suma, todas las normas del Código Procesal Civil, relativas a la tramitación de la garantía de la inconstitucionalidad, se encuentran vigentes, excepto aquellas que fueron expresamente modificadas o derogadas, con miras a resguardar el nuevo modelo de control de constitucionalidad.

Al ser así, la remisión mencionada resulta operativa dentro del sistema jurídico nacional, por cuanto existen enunciados en la Constitución de 1992 que justifican su aplicabilidad.

Delimitada, pues, a procedencia de esta vía, así como la finalidad de la misma, corresponde analizar la "consulta" planteada.

En este tren, es importante reseñar los argumentos del Tribunal de Apelación, formulados en oportunidad de articular la remisión. Así, en el Auto Interlocutorio N° 22 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, en primer lugar, caracterizó la pretensión incoada en la instancia originaria y concluyó que se enmarca en la categoría de cuestiones de orden público; seguidamente, fundó la "consulta" de constitucionalidad en tres "niveles" de análisis.

El primer "nivel" se refiere a la correspondencia entre el Artículo 56 de la Ley 1266/87 y las normas sustantivas de la Constitución. Aquí, de forma preliminar, el Tribunal de Apelación estimó que el asunto acometido "*no ofrece, de por sí, conflicto constitucional*" (sic., f. 98 vlt.). Para arribar a tal conclusión, contrastó la norma de inferior jerarquía con el Artículo 33 de la Carta Magna. Dijo que la salvaguarda efectuada por la Ley Suprema, respecto de las cuestiones de orden público, abarca todo asunto relativo al nombre de las personas. Adicionalmente, reseñó una serie de preceptos constitucionales que hacen distinción entre sexos, y dijo que coinciden y responden a otras normas de singular importancia en el contexto social nacional y que se vinculan con la conformación de la familia. Amén de esto, expresó que: "*Esta reseña, exquisitamente normativa, demuestra -a nuestro modo de ver- la correspondencia de la filosofía constitucional con la norma contenida en el art. 56 de la ley 1266/87*" (sic., f. 99).

En el segundo "nivel" se acometió la correspondencia, nuevamente, entre el artículo objeto de estudio y el Pacto de San José de Costa Rica. También de forma preliminar, el Tribunal de Apelación estimó que: "*El Pacto de San José de Costa Rica, tomado en cuanto a su redacción literal, tampoco ofrece, a nuestro modo de ver, discrepancia o colisión con la norma de grado inferior*" (sic., f. 99). A dicho corolario se aproximó mediante el examen del sentido exacto de las palabras expresadas en el Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reforzó con la revisión del Artículo 13 de la misma Convención, que también contempla la necesidad de proteger el orden público. Con ello, concluyó que: "*Lo expuesto evidencia que la remisión del pacto se efectúa se realiza al texto de la ley, sin elecciones valorativas de ningún tipo, y por cierto, sin ninguna mención de un problema como el que nos ocupa. La labor hermenéutica no advierte, hasta aquí, ninguna dificultad de armonización*" (sic., f. 99 y vlt.).

En el tercer "nivel" se examinó los resultados del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), junto con el alcance y los problemas que aparejan respecto de la terminología utilizada por el Artículo 56 de la Ley 1266/87: concretamente, la palabra: "sexo", la cual debe ser entendida como: "*[...] las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer [...]*" (sic., f. 99 vlt.). Luego de un examen de la Opinión Consultiva N° 24/17, considerando N° 115, el Tribunal de Apelación concluyó que existe una discrepancia entre la prohibición que establece el Artículo 56 de la Ley 1266/87, y las normas del Pacto de San José de Costa Rica, leídas estas acorde con los entendimientos de interpretación establecidos por la Corte IDH. De tal suerte, planteó como objeto de consulta, en lo medular, una cuestión de jerarquía normativa, según se establece en el Artículo 137 de la Constitución. Todo ello, con base en los interrogantes específicas, cuales son:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos
Ministro

Cesar M. Diesel Jungblans
Ministro CSJ.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Guido R. Caceres Samuic
Miembro del T. Superior



Handwritten signatures and notes on the left side of the page, including the name 'Abog. Julio...' and 'Guido R. Caceres Samuic'.

- a. *“sí es posible que la jurisprudencia de la Corte Interamericana incida, sin más, dentro del ordenamiento normativo nacional en todos sus niveles, y deba ser recibida acríticamente, aun cuando ello, por ventura, pueda suponer una modificación del texto constitucional”* (sic., f. 101 vlt.); y,-----
- b. *“la incidencia en el control de convencionalidad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso en el cual la República del Paraguay no ha sido parte”* (sic., f. 103 vlt.).-----

Pues bien, el sistema de control de constitucionalidad impone, para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas, que se alegue un perjuicio derivado directamente de la aplicación de un acto normativo contrario a la Constitución. Esta característica delimita los márgenes entre un pronunciamiento en abstracto, impropio del régimen de control nacional, y un pronunciamiento para el caso concreto, acorde con el aludido régimen.-----

El requisito señalado tiene carácter general, dado que se aplica independientemente de la vía empleada para excitar el control, por cuanto la facultad de pronunciarse en el caso concreto es invariable para la Sala Constitucional o la Corte Suprema de Justicia.-----

En concreto, respecto de la vía de la “consulta” de constitucionalidad y la justificación de su empleo, la doctrina tiene dicho que: *“No se trata de que el juez quiera saber si la ley o la norma es constitucional por simple curiosidad jurídica, sino de saber si, en su caso, puede aplicarla, o no, como sustento jurídico de su sentencia, en ejercicio de su poder jurisdiccional”* (MENDONÇA, Juan Carlos. 2012. *Derecho Procesal Constitucional. Régimen Procesal de la Garantías Constitucionales. Inconstitucionalidad*. Asunción: La Ley Paraguaya. pp. 60/61). Y que: *“[...] corresponde enfatizar que la consulta constitucional debe referirse, clara y concretamente, a un caso concreto, es decir, a la aplicabilidad o no de una determinada norma constitucional concretamente necesaria para resolver el pleito en el marco del cual se produce el sometimiento oficioso de control de constitucionalidad. Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha podido decidir, acertadamente, que no es admisible una consulta constitucional en la cual se someten a consideración de la Corte consultas sobre su competencia y sus facultades respecto de un eventual pronunciamiento de sentencia en los autos de referencia, sin que haya duda razonable acerca de la constitucionalidad de determinadas normas directamente aplicables al caso.”* (TORRES KIRMSER, José Raúl y FOSSATI LÓPEZ, Giuseppe. 2012. *Acerca de la Denominada Consulta Constitucional*. En: *Comentario a la Constitución*. Tomo IV. Asunción: División de Investigación, Legislación y Publicaciones - Centro Internacional de Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia. p. 510).-----

Ahora bien, analizados los argumentos reseñados *supra*, se advierte claramente que el Tribunal de Apelación no justificó correctamente la “consulta” de constitucionalidad.-----

En efecto, de los dichos del propio Tribunal inferior surge patente que, en lugar de advertir y justificar la vulneración de algún precepto constitucional y señalar alguna posible lesión derivada de la aplicación del Artículo 56 de la Ley 1266/87 al caso concreto, afirmó categóricamente que dicha norma es constitucional y salvaguarda el orden público. En otras palabras, negó de forma expresa la existencia de cualquier tipo de discrepancia entre las normas fundamentales y la norma de inferior jerarquía. Como consecuencia de ello, tampoco advirtió la existencia de una lesión, siquiera eventual, que pudiera derivarse de la aplicación del artículo referido al caso concreto. Ciertamente, el Tribunal de Apelación pretende -lisa y llanamente- que esta Sala Constitucional se pronuncie acerca de la incidencia de la interpretación de la Corte IDH, plasmada en su jurisprudencia y en su opinión consultiva, en la solución del asunto sometido a su conocimiento. Ello se observa, inequívocamente, en el siguiente extracto: *“[...] la discordancia del art. 56 de la ley 1266/1987 no se produce ni con la Constitución Nacional, ni con el texto del Pacto de San José de Costa Rica en cuanto tal, sino única y exclusivamente con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva arriba citada, OC-24/17”* (sic., f. 100 vlt.).-----

Por supuesto, tal planteamiento no se adecua al ámbito material del control de constitucionalidad, aún excitado de manera oficiosa, cuyos recaudos fueron explicitados líneas arriba. La doctrina comparte dicha conclusión, al explicar que: *“[...] la función del Tribunal Constitucional es la de enjuiciar normas, y no la de colaborar con el juzgador ordinario ofreciéndole pautas interpretativas para la solución del caso de que se trate: en otros términos, la función de la consulta no es dictar pautas interpretativas de la legislación*

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 - N° 325.---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ordinaria. El juzgador originario, así, no puede sustituir la actividad hermenéutica que le es propia e irrenunciable valiéndose del mecanismo de consulta constitucional que está prevista únicamente para juzgar sobre casos de contrariedad a la ley fundamental" (TORRES KIRMSE, José Raúl y FOSSATI LÓPEZ, Giuseppe. *Op. Cit.* p. 511).-----

En este orden de ideas, no cabe otra alternativa posible que disponer la no evacuación de la "consulta" de constitucionalidad planteada, con la expresa aclaración que no se ha juzgado la adecuación del Artículo 56 de la Ley 1266/87 al marco constitucional, ni su aplicación al caso concreto. Es mi voto.-----

A su turno el señor Ministro **CÉSAR ANTONIO GARAY** explicitó: Se trata de responder a consulta elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, respecto a la constitucionalidad y aplicabilidad del Artículo 56, de la Ley N° 1.266/1.987.-----

El Artículo 18, inciso a), del Código Procesal Civil, otorga potestades a Jueces y Tribunales, aun sin requerimiento de Parte, para elevar expediente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a efectos previstos por el Artículo 200 de la Constitución "*siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*". El Artículo 200 está referido a la Ley Suprema del Año 1.967, que fue derogada por el Artículo 1, Título V. Constitución de 1.992, que en sus Artículos 132 y 259, numeral 5), faculta a la Excma. Corte Suprema de Justicia para juzgar y resolver las inconstitucionalidades de Normas Jurídicas y Resoluciones Judiciales, declarando inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución. Siendo deber y atribución de Sala Constitucional, ex Artículo 260 de la Ley Fundamental, conocer y resolver la inconstitucionalidad, en cada caso concreto y en Fallo que sólo tendrá efecto con relación al mismo, en concordancia con el Artículo 11 de la Ley N° 609/15.-----

A tenor de lo expuesto, tenemos que el control de constitucionalidad sólo puede realizar Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en razón que en nuestro país rige el Sistema concentrado de aquél. Y tiene por fin asegurar la supremacía de la Constitución, por encima de actos normativos o Leyes, que correspondiere aplicar al caso concreto.-----

Ahora bien, para la admisión de la consulta constitucional, se precisa -necesariamente- la existencia de duda o incertidumbre del Juzgador acerca de la constitucionalidad de la Ley o acto normativo, aplicable al caso concreto sometido a su decisión, ya que se descartan planteamientos abstractos o especulativos, pues ésta no es un Órgano consultivo. De igual manera, la consulta constitucional será inadmisibles, si existe duda interpretativa del Derecho, pues esa labor es deber y obligación del Juez, según Artículos 15 y 159, inciso e), del Código Procesal Civil. Dicho de otra manera, si el Juez no tiene dudas respecto a la constitucionalidad de la Ley aplicable a la cuestión juzgada y su interrogante hace a duda interpretativa del Derecho, la consulta será inadmisibles.-----

La más autorizada Doctrina ha señalado: "*Lo que en todo caso se exige es que la decisión venga precisamente condicionada por la validez constitucional de la normas con fuerza de ley, de manera que si se concluyera que la norma es inconstitucional elle impediría llegar al fallo en principio previsto. Dicho de otra forma, y como ya se adelantó, el juicio que no es una mera excusa o requisito formal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad que habilite una especie de legitimación ordinaria de los órganos jurisdiccionales para impugnar normas con fuerza de ley sino que es una condición lógica necesaria, de modo que sólo si el juicio depende de la validez de la norma con fuerza de ley es posible plantear la cuestión (Pérez Tremps, Pablo, la cuestión Constitucional en el derecho español, Estudios constitucionales, volumen 3, página 134); "La cuestión de inconstitucionalidad no puede ser una vía mediante la que el Tribunal Constitucional colabore con el Órgano judicial a decidir el proceso, solucionando las dudas interpretativas que este tenga (Rubio Llorente y Diez Picasso, a la STC 14/84, citado por Marta Fernández de Frutos, Procedimiento de la*

Alberto Martínez Simon
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. ANTONIO FREDES
Ministro

Dr. Víctor
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cuestión de Inconstitucionalidad, página 149) *"El Tribunal constitucional no tiene entre sus funciones la de decidir cuál es la interpretación que los órganos judiciales deben realizar de las normas aplicables en los procesos de su competencia, no es "órgano competente para realizar directamente la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución, tarea que entra dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional"* (STC 157/90/2, R. Alonso García y J.M. Baño León, citado por Marta Fernández de Frutos, página 142)).-----

Además, rememorar las enseñanzas del maestro Couture: *"La motivación del Fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria"* (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, página 286).-----

En el caso, el Tribunal evacuó consulta, en el marco del caso para rectificación de nombre, por lo que se descarta el planteamiento abstracto o especulativo. En ese contexto, sostuvo que existía duda respecto a la constitucionalidad del Artículo 56, de la Ley N° 1.266/1987, respecto a una triple faz: la primera, que cotejaba el Artículo en cuestión con las Normas constitucionales y tal como se hallan redactadas; la segunda, que cotejaba el Artículo en cuestión con las Normas del "Pacto San José de Costa Rica", tal y como se hallan redactadas; y la tercera, que evalúa dicha disposición conjuntamente con la OC.21/14, para determinar su constitucionalidad y por ende, su aplicabilidad al caso concreto (fs. 103 vlt.).-----

Sin embargo, de los términos de la consulta, se aprecia que el Tribunal tiene la certeza, no duda, que el Artículo 56 de la Ley N° 1.266/87: *"no ofrece, de por sí, problemas de conflicto constitucional"*. De igual manera, realizó comparación entre la normativa en cuestión y Artículos constitucionales, el Tribunal concluyó *"...Esta reseña, exquisitamente normativa, demuestra a nuestro modo de ver- la correspondencia de la filosofía constitucional con la norma contenida en el art. 56 de la Ley 1266/1987.."* (fs. 98 vlt. y 99). Diáfaramente surge que, respecto a ese punto, la consulta no puede tener acogida favorable, ya que -a decir del consultante Tribunal- existe certeza que la norma en cuestión no colisiona ni lesiona la Constitución.-----

Tampoco el Tribunal duda que el Artículo 56, de la Ley N° 1.266/87, colisiona con Normas del Pacto San José de Costa Rica. Esa situación, quedó corroborada al expresar: *"el Pacto de San José de Costa Rica, tomado en cuanto a su redacción literal, tampoco ofrece, a nuestro modo de ver, discrepancia o colisión con la norma de grado inferior..."* (fs. 99); *" la labor hermenéutica no advierte hasta aquí, ni ninguna dificultad de armonización..."* (fs. 99 vlt.).-----

La interrogante del Tribunal deviene del cotejo del Artículo 56, de la Ley N° 1.266/1.987, con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Opinión consultiva OC-24/17. En tal sentido, el Tribunal esgrimió que existía colisión entre la normativa en cuestión y la Opinión consultiva, señalando: *"... la interrogante que se plantea entonces a nivel de interpretación constitucional, es si es posible que la jurisprudencia de la Corte Interamericana incida, sin más dentro del ordenamiento normativo nacional en todos sus niveles, y deba ser recibida acríticamente, aún cuando ello, por ventura, pueda suponer una modificación del texto constitucional... determinar la incidencia en el control de convencionalidad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos humanos en un caso en el cual la República del Paraguay no ha sido parte* (fs. 102). Tenemos, pues, que la duda del Tribunal, es al efecto que el Pleno de Sala Constitucional determine si la Opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene carácter vinculante para modificar el Artículo 56, de la Ley N° 1.266/1.987. Pero, obviamente, esa cuestión escapa al control constitucional, pues no está referida a infracción de ningún precepto constitucional. Sí concierne a duda respecto a la interpretación de la norma aplicable al caso, que hace al ejercicio de su potestad jurisdiccional y al deber que tiene de juzgar, ex Artículos 15 y 159 del Código Procesal Civil. La vacilación, incertidumbre, perplejidad, titubeo, etc., constitucional, repetimos, no puede caber en Derecho como de carácter interpretativo.-----

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO:
"EMMANUEL SEPULVEDA ESQUIVAL S/
RECTIFICACIÓN, ADICION, SUPRESION Y OTRAS
MODIFICACIONES DE NOMBRE". AÑO: 2019 - N° 325.---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por las motivaciones explicitadas, la consulta formulada resulta inadmisibile, por no cumplir -siquiera someramente- los presupuestos del Artículo 18, inciso a), del Código Procesal Civil. **Así voto.**

A su turno el Doctor **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **JIMÉNEZ ROLÓN**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



Alberto Martínez Simon
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. ANTONIO FREDES
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Guido R. Cocco Samudic
Miembro del Tribunal de Apelación

SENTENCIA NÚMERO: 817.

Asunción, 28 de diciembre de 2022.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

TENER por no e/acuada la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de esta Capital, por improcedente.

ANOTAR y registrar

Alberto Martínez Simon
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. ANTONIO FREDES
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

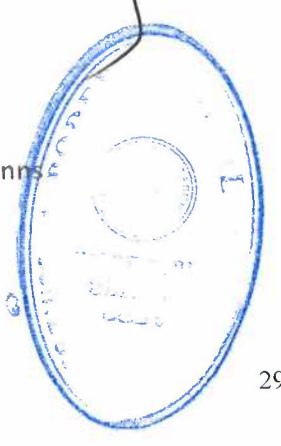
Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Guido R. Cocco Samudic
Miembro del Tribunal de Apelación

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



1911

1911

1911

1911